



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XV LEGISLATURA

Núm. 69

7 de marzo de 2024

Pág. 3

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proposición de Ley de reforma de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, para el reconocimiento de las entidades de ámbito territorial inferior al municipal y la mejora de los procedimientos de participación telemáticos.
(622/000023)

PROPOSICIONES DE LEY ALTERNATIVAS

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día 5 de marzo de 2024, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto al asunto de referencia:

Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Senado.

622/000023

AUTOR: GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL EN EL SENADO JUNTS PER CATALUNYA-COALICIÓN CANARIA-AGRUPACIÓN HERREÑA INDEPENDIENTE-BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

Proposición de Ley alternativa a la Proposición de Ley de reforma de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, para el reconocimiento de las entidades de ámbito territorial inferior al municipal y la mejora de los procedimientos de participación telemáticos.

ACUERDO:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno, a la Comisión General de las Comunidades Autónomas y a los portavoces de los grupos parlamentarios, y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 191 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Senado, 5 de marzo de 2024.—P.D., **Sara Sieira Mucientes**, letrada mayor del Senado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 69

7 de marzo de 2024

Pág. 4

A la Mesa del Senado.

El Grupo Parlamentario Plural, a instancia del senador por Coalición Canaria, Pedro Manuel San Ginés Gutiérrez, integrado en dicho grupo parlamentario, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY ALTERNATIVA PARA LA REFORMA DE LA LEY REGULADORA DE LAS BASES DE RÉGIMEN LOCAL, PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS ENTIDADES DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPAL Y LA MEJORA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN TELEMÁTICOS para su debate en Pleno.

Antecedentes

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Exposición de motivos

La Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local fue aprobada en abril de 1985 con el objetivo recogido en el Preámbulo de la ley, de adaptar la Administración Local a la nueva realidad democrática.

Esta Ley constituyó un paso más en la definición de los diferentes niveles de la administración española y estableció el marco legal de funcionamiento de las entidades locales, conjugando la autonomía de las mismas con su inserción dentro del entramado institucional y administrativo estatal.

En el año 2013 la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local fue modificada como consecuencia de la tramitación y posterior aprobación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. Dicha reforma impidió la constitución de nuevas Entidades Municipales Menores, técnicamente definidas como Entidades de Ámbito Territorial Inferior al Municipio (EATIM) y que en Catalunya se conocen como Entitats Municipals Descentralitzades (EMD).

El impedimento se materializó mediante la eliminación del artículo 3.2, y su nueva regulación en el artículo 24 bis supuso la pérdida de la personalidad jurídica que hasta entonces ostentaban y las facultades que le atribuían los artículos 4.2 y 5 de la propia Ley de Bases. Ello conllevó a que las mismas no pudieran administrar en régimen de descentralización los núcleos de población separados, quedando relegadas a figuras irrelevantes y faltas de absoluta capacidad de decisión «propia» con lo que quedó desconfigurada su existencia, incluso para aquellas que ya estaban creadas.

Es por ello y para que la modificación propuesta a través de la proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Izquierdas por la Independencia resulte eficaz y recobren el régimen anterior, que no basta sólo con la necesaria introducción de estas en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sino que además, y para que recuperaran la capacidad necesaria para actuar en régimen de descentralización, con las facultades necesarias y personalidad jurídica propia, debe introducir al texto original los apartados Séptimo y Octavo que se proponen como una suerte de «enmienda de adición», en base a los argumentos siguientes:

El artículo 24 bis surge en la Ley 27/2013 como alternativa a la regulación de las entidades de ámbito territorial inferior al municipio en su nuevo marco jurídico ya como forma de organización desconcentrada del mismo, sin la condición de entidad local, sin personalidad jurídica propia y carente de las facultades que los artículos 4.2 y 5 de la Ley de Bases le atribuía a estas.

Es por lo que, si se pretende recuperar la concepción de estas como entidades locales como forma de organización descentralizada debe suprimirse el citado artículo 24 bis, como propone el apartado 7, y recuperar el antiguo artículo 45 que las regulaba de manera expresa dentro del paraguas de la consideración de estas como entidad local y como forma de organización descentralizada, que quedó vacío de contenido con la citada Ley de Racionalización, como se propone en el apartado 8.

La supresión de estas entidades se produjo sobre la base del desconocimiento y menosprecio a su importancia como elemento de vertebración de los municipios con mayor dispersión geográfica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 69

7 de marzo de 2024

Pág. 5

Las nuevas entidades responden a la demanda por parte de los vecinos de una mayor capacidad de gestionar sus propios intereses, en especial los servicios públicos que se prestan al propio barrio o núcleo de población.

Las EATIM o EMD son un instrumento útil para evitar las demandas de segregación municipal, pero también pueden ser una oportunidad para facilitar fusiones municipales. Esta última cuestión siempre ha estado sobre la mesa, pero tiene escasas posibilidades de éxito si no se ofrece a los municipios fusionados una alternativa razonable para seguir teniendo cierta capacidad de autonomía dentro del nuevo municipio, y la figura de la entidad municipal menor lo puede ser.

Las recientes reformas legislativas tampoco han tenido en cuenta todas las posibilidades que ofrece la transformación digital y que durante la pandemia del COVID-19 se han ensayado a consecuencia de las restricciones en materia de movilidad y contacto social.

Dicha transformación ha impactado en nuestras vidas en todos los ámbitos y el mundo de la administración local no puede ser ajeno a dichos cambios. La posibilidad que ofrece el uso de herramientas informáticas para participar mediante videoconferencia en reuniones o plenos y la herramienta del voto telemático usado en un sinnúmero de instituciones y procesos nos obliga a adaptar la normativa estatal para regular dichas funcionalidades para unos usos racionales y eficaces.

Determinadas situaciones como bajas por enfermedad, permisos de maternidad o paternidad, situaciones de duelo o circunstancias excepcionales que impidan la presencia física de los cargos electos en las sesiones de sus respectivos órganos de representación, exigen medidas para garantizar el derecho a la participación política con criterios de equidad y respeto a los principios de conciliación.

Esta insuficiencia regulatoria, además de impedir el pleno ejercicio de sus derechos a los concejales, diputados provinciales, consejeros de Cabildos y Consellers Insulares, puede paralizar el normal funcionamiento de las entidades locales, retrasando la contratación, los pagos o la puesta en marcha de medidas necesarias para prestar unos servicios públicos de calidad y responder a las necesidades de los ciudadanos y ciudadanas.

En consecuencia, con lo expuesto, resulta necesaria la modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para adaptarla a las necesidades actuales y dar respuesta a las demandas del mundo local en materia de gobernanza y organización.

Por todo ello, se formula la siguiente proposición de ley.

«Artículo único. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Primero. Se añade una nueva letra al apartado 2 del artículo 3 que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 3.

(...)

2. Gozan, asimismo, de la condición de Entidades Locales:

a) Las Comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía.

b) Las Áreas Metropolitanas.

c) Las Mancomunidades de Municipios.

d) Las entidades de ámbito territorial inferior al municipal, instituidas o reconocidas por las Comunidades Autónomas, conforme al artículo 45 de esta Ley.

Segundo. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 46 que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 46.

(...)

4. Los cargos electos que se encuentren en situación de baja por maternidad o paternidad y no puedan cumplir con su deber de asistir a las sesiones plenarias u otros órganos de los que son miembros pueden delegar el voto en otro concejal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 69

7 de marzo de 2024

Pág. 6

También pueden delegar el voto en caso de hospitalización o baja médica debidamente acreditada.

La delegación de voto también se permitirá en caso de fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Tercero. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 46 que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 46.

(...)

5. La delegación de voto debe realizarse mediante un escrito dirigido al secretario/a, en el cual debe constar el nombre y apellidos de la persona que delega el voto y de la persona que recibe la delegación, así como la duración de dicha delegación.

Cuarto. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 46 que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 46.

(...)

6. El concejal/a puede sustituir a su elección la delegación de voto por la asistencia telemática que se realizará con las garantías establecidas en el apartado 3 de este artículo.

Quinto. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 46 que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 46.

(...)

7. En caso de asistencia telemática, las retribuciones de los cargos electos no se verán afectadas. En caso de delegación de voto, no corresponderá compensación económica ninguna, sin perjuicio de las prestaciones que correspondan por cursar la baja.

Sexto. Se añade un nuevo apartado 8 al artículo 46 que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 46.

(...)

8. La asistencia telemática y el voto delegado se computarán en cualquier caso a efectos de quorum y mayorías.

Séptimo. Se suprime el Artículo 24 bis.

Octavo. Se añade el Artículo 45 en los siguientes términos:

1. Las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local regularán las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio, para la administración descentralizada de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquella que establezcan las Leyes.

2. En todo caso se respetarán las siguientes reglas:

a) La iniciativa corresponderá indistintamente a la población interesada o al Ayuntamiento correspondiente. Este último debe ser oído en todo caso.

b) La entidad habrá de contar con un órgano unipersonal ejecutivo de elección directa y un órgano colegiado de control, cuyo número de miembros no podrá ser inferior a dos ni superior al tercio del número de Concejales que integren el respectivo Ayuntamiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 69

7 de marzo de 2024

Pág. 7

La designación de los miembros del órgano colegiado se hará de conformidad con los resultados de las elecciones para el Ayuntamiento en la Sección o Secciones constitutivas de la circunscripción para la elección del órgano unipersonal.

No obstante, podrá establecerse el régimen de Concejo Abierto para las entidades en que concurran las características previstas en el número 1 del artículo 29.

c) Los acuerdos sobre disposición de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, plazo durante el cual, las Entidades Locales procederán a adaptar su normativa de funcionamiento y a habilitar los medios necesarios a fin de cumplir lo preceptuado en la misma.

Resulta de aplicación en los Ayuntamientos mayores de 5.000 habitantes, Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares. En los Ayuntamientos con una población inferior a los 5.000 habitantes entrará en vigor la presente Ley a partir del año de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

Coste económico:

No es posible realizar dicha estimación por no tener los datos o herramientas precisos, por lo que será el Ministerio correspondiente el que tenga que establecerlo y, en todo caso, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria que tenga el Gobierno.

Palacio del Senado, 26 de febrero de 2024.—El portavoz adjunto, **Pedro Manuel Sanginés Gutiérrez**.